

Expediente: 1197/13

Carátula: NAVARRO MARTIN ISAAC C/ PREVENCION ART S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARZONI, GASTON ANDRES-DERECHO PROPIO

90000000000 - ZEYGA S.R.L., -DEMANDADO

20276506251 - NAVARRO, MARTIN ISAAC-ACTOR

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235175747 - PREVENCION A.R.T. S.A., -DEMANDADO

20276506251 - JUAREZ, OSCAR GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1197/13



H103214449853

**JUICIO: " NAVARRO MARTIN ISAAC c/ PREVENCION ART S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 1197/13**

San Miguel de Tucumán, ? Mayo ? de 2023. ?

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el actor Martín Isaac Navarro en contra de la sentencia de fecha 04/12/2020 en estos autos caratulados: "Navarro Martín Isaac c. Prevención ART S.A y Otro s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 1197/13, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la VIa. Nom y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

En fecha 21/12/2020 la parte actora deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 04/12/2020 que rechaza la demanda interpuesta por su parte

En fecha 01/12/2022 se agrega expresión de agravios.

1) Se agravia el actor en relación a la Aplicación de lo previsto en el art. 73 del CPL (antes de la sanción de la Ley N°8969") El A Quo nos dice en la "TERCERA CUESTIÓN", que: "*respecto de la prueba del nexo causal, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que "cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexo causal entre las primeras y las segunda), lo que se requiere no es la simplificación de la labor probatoria mediante la mera demostración de unas y otras para que la vinculación se efectúe mediante una simple operación intelectual de carácter presuncional. Lo que en verdad se necesita es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen la causa (o la*

concausa) de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que las invoca" (cfr. sentencia n° 394 del 01/6/98, n°606 del 19/05/16, entre otras).."

Manifiesta que puede observarse a prima facie, que esta cita jurisprudencial es errada y no es de aplicación al caso presente caso, ya que la cita referida se refiere y es aplicable a una enfermedad profesional no listada y a la llamada "Enfermedad Accidente" (no listada), y por lo tanto, aquí la prueba de una relación de causalidad es exigida por la normativa especial, esto es el art. 6, ap. 2 b) de la Ley 24.557, el cual exige que el trabajador debe demostrar (ante la Comisión Médica Central): *"eficiencia causal directa respecto de su dolencia"*

Sostiene que la existencia de la relación causal, constituye un presupuesto necesario en la determinación de la calidad de profesional de una enfermedad no listada. En el presente caso, este razonamiento no es aplicable al actor, ya que le mismo sufrió un accidente de trabajo, el cual no se encuentra negado por la demandada, es más la misma brindó prestaciones a causa del mismo, y se encuentra acreditado por la documentación acompañada por la demanda y por la documentación acompañada con la contestación de demanda, y siendo esta. Es decir, estamos ante un acontecimiento súbito y violento, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. documentación auténtica a la luz de la conjunción de los art. 73 del CPL (según su redacción anterior a la Ley 8969), y del art. 58 de igual digesto procesal.

Continúa diciendo que el Sentenciante, diciendo que: *"Desde esa perspectiva, en orden a la existencia o no de la relación de causalidad entre el accidente de trabajo y la afección padecida, cabe precisar que su determinación por el órgano judicial se debe fundar en todas las pruebas pertinentes producidas, las que deben ser valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, según lo dispone el art. 40 del CPCC, supletoriamente aplicables al caso, y en ese procedimiento valorativo, el juzgador puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial, expresando los fundamentos de su convicción, según lo dispuesto por el último párrafo del art. 360 del CPCC, también supletoriamente aplicable al caso."* Y continúa diciendo que: *"En la especie, observo que el actor afirmó que el siniestro le produjo una trombosis ocular, para lo cual adjuntó certificados médicos de fecha 04/08/11 (f.28) y 24/10/11 (f.21), sin embargo, la autenticidad de tales instrumentos no fue corroborada, por lo que no resultan válidos probatoriamente. En otras circunstancias, hubieran sido un elemento trascendente en orden a la acreditación de la patología denunciada por el Sr. Navarro a la fecha del accidente de trabajo."*

Sostiene que esta afirmación realizada por el A Quo es contradictoria, ya que nos dice que el actor al no corroborar la autenticidad de los instrumentos (certificados médicos de fecha 04/08/11 de fs. 28, y de fecha 24/10/11 de fs. 21), no resultan válidos probatoriamente, lo que es contradictorio con lo afirmado por el mismo Juez, en la primera parte de los "CONSIDERANDOS", cuando afirma que: *"En relación a los documentos acompañados con la demanda, como derivación legal del precepto en análisis, cabe tener por reconocidos y auténticos aquellos que se atribuyeron a Zeyga SRL y Prevención ART SA. Esto es, telegramas de fecha 13/07/11 (f.23) y del 28/07/11 (f. 25) dirigidos por el actor a Zeyga SRL, carta documento de fecha 19/07/11 (f. 26) remitida por Zeyga SRL al actor, recibo de haberes período 2° quincena de Mayo de 2011 (f.22) y telegrama de fecha 13/07/11 (f. 24) remitido por el actor a Prevención ART SA. Así lo declaro."*

Manifiesta que de dicha documentación, que debe ser tenida por auténtica, según lo afirma el A Quo, surge que la trombosis ocular fue producida por el accidente de trabajo sufrido por el actor. Esto es, la ART nunca rechazó el siniestro, entonces el hecho del accidente no está controvertido. Y la trombosis ocular debe tenerse por probada por imperio del art. 73 y 56 del CPL, (habiéndose probado la relación laboral, la que, por otro lado, nunca fue discutida ni controvertida). Es decir, en resumidas cuentas, lo que el sentenciante nos dice que es que si bien el actor afirma que el siniestro le produjo una trombosis ocular, para lo cual adjuntó certificados médicos, la autenticidad de tales instrumentos no fue corroborada, por lo que no resultan válidos probatoriamente, pero se olvida de que el mismo afirma en la primera parte de el "CONSIDERANDO", de la sentencia recurrida.

Sostiene que puede decirse que con esa misma cita puede llegarse a una conclusión distinta. Así puede inferirse que, como se deben tener por auténticos la prueba instrumental agregada (la acompañada por la demanda y por su contestación y la misma demanda y contestación), la prueba del hecho del accidente, de que como consecuencia del mismo se produjo una trombosis ocular, y que la incapacidad fue determinada por el perito oficial en el período probatorio, no hay que realizar ningún esfuerzo intelectual de importancia para concluir que, conforme la instrumental (que debe ser tenida por auténtica) el actor perdió la visión del ojo debido a una trombosis ocular.

2) Se agravia en relación a los dichos del Perito y su aclaración a pedido del demandado. Sostiene que el perito oficial, al citar “los dichos del actor” sobre la versión del accidente, nos está diciendo algo obvio (él no estuvo presente cuando ocurrió el accidente).

El A quo hace una cita clave al decir: *“...El apoderado de la demandada solicitó aclaraciones al dictamen (f.261)requiriendo en el punto 2) de su presentación que el perito informe si, en base al interrogatorio y estudios obrantes en su poder, cuál sería la supuesta probabilidad que la hipotética incapacidad de la parte actora tenga relación directa con las tareas que llevaba a cabo en su trabajo o si ello aconteció y pudiera haberse originado por problemas (por ejemplo, la edad) ajenos al trabajo. En respuesta el perito expresó: “El actor sufrió traumatismo de región ocular derecha como hecho objetivo, y en ese momento habrían comenzado sus problemas de visión”. Y Concluye diciendo: “De lo expuesto, se advierte que los profesionales médicos efectúan juicios de probabilidad, ninguno atribuye con certeza que la afección del trabajador sólo podría haberse producido por el siniestro laboral. En el caso del Dr. Cipulli, en su respuesta a las aclaraciones requeridas, no excluye a la incidencia de otros factores en la incapacidad del trabajador...”*

Afirma que es claro que este razonamiento es obvio, ya que los peritos no pueden afirmar fehacientemente que las secuelas que presenta el trabajador son consecuencia directa del accidente (de tal o cual accidente), sino que emiten un juicio basado en la probabilidad, por ello, toma vital importancia la prueba instrumental agregada y que repito, por imperio de los arts. 73 y 56 del CPL (según la redacción anterior a la Ley N° 8969), que prueban que en el año 2011 el actor padecía una trombosis ocular, y según el informe pericial y las aclaraciones realizadas por el perito oportunamente, una trombosis ocular puede hacer perder la visión completa del ojo al actor. Por ello, es verdad que los certificados médicos adjuntados por esta parte de fecha 04/08/2011 (fs. 28) y 24/10/2011 (fs. 21), son un elemento trascendente en el orden a la acreditación de la patología denunciada por el Sr. Navarro a la fecha del accidente de trabajo.

Refiere que el sentenciante, al no haber sido corroborada la autenticidad de dichos certificados por el actor, estos no son “válidos probatoriamente”, es decir, carecen de valor probatorio, pero en este punto se olvida de la presunción del art. 73 y especialmente de la presunción del art. 56 del CPL, por lo que al tenerse por auténtica la prueba agregada por esta parte, y en concordancia con la prueba documental acompañada por la demandada, pues se llega a una única conclusión, se encuentra acreditada la secuela (pérdida total de la visión del ojo derecho) como consecuencia de una trombosis ocular originada en el accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 04/08/2011. Por los fundamentos expuestos, se tenga presente los agravios esgrimidos y se dicte sentencia que ordene a calcular el IBM conforme esta parte lo solicita en el presente y en el escrito de demanda.

3) Se agravia en relación a la aplicación de la Ley 24.557 y de las normas del Código Procesal Laboral, o de la normativa del Código Civil y Comercial y la Jurisprudencia consecuente”

Manifiesta que el sentenciante, luego de ratificar que es de aplicación lo prescripto en el art. 73 del CPL (en su anterior redacción), nos dice prácticamente que no existe tal presunción al poner en cabeza de esta parte la prueba de la “relación de causalidad”, entre el accidente de trabajo y las secuelas padecidas por el actor, lo cual nos agravia, porque consideramos que ello es contradictorio, y poco claro.

Sostiene que ante la aplicación de la normativa “sistémica” al presente caso o de la normativa “civil”, es algo que debe quedar claro desde un principio. Por ello, puede observarse que esta parte en el escrito de demanda, siempre citó a la Ley 24.557, y que al momento de solicitar los rubros a resarcir, solicitó rubros que son propios del derecho común y de una reparación integral, pero en verdad, más allá de la forma en que fue planteada la demanda, el A Quo es del que debe interpretar esta cuestión.

Por ello se agravia porque la sentencia realizó una interpretación en contra de los derechos del trabajador. Cabe recordar, que en caso de duda en la interpretación de la ley, se debe tener presente el “El principio de la norma más favorable para el trabajador.”

Corrido traslado, en fecha 16/12/2022 lo contesta la parte demandada, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por el actor.

Manifiesta que la parte actora se agravia primeramente indicando que S.S. en la tercera cuestión hace referencia a una jurisprudencia no aplicable a la presente Litis, por indicarse en la misma que se aplicaría solamente a enfermedad profesional, cuando de la lectura de la misma expresa que “las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente”, sic, por lo que claramente es aplicable a la presente acción, en base a los argumentos esgrimidos por S.S. a los cuales me remito.

Sostiene que tampoco existe documental que demuestre que la trombosis ocular se produjo por el accidente de trabajo del actor, hasta los mismos peritos indicaron que no había certeza de ello, por lo que dicho pedido de la parte actora está bien rechazado. Por otro lado, el accionante en su expresión de agravios manifiesta que “Esto es, la ART nunca rechazó el siniestro, entonces el hecho del accidente no está controvertido”, lo que no es cierto, lo cual surge de la carta documento remitida por mi mandante al Sr. Navarro, y de la misma sentencia que “Relató que en fecha 04/08/11, mientras llevaba la carretilla cargada con materiales, cayó al piso golpeándose la cabeza y el ojo derecho, sufriendo pérdida parcial de la visión de dicho ojo. Afirmó que la aseguradora tomó intervención y en fecha 30/08/11 le otorgó alta médica sin haberle brindado tratamiento y sin que se encontrara rehabilitado por el siniestro.”, por lo que es claro y evidente, reconocido por el Sr. Navarro que se le otorgó el alta médica y por ende el rechazo. Por otro lado, la prueba de la parte actora no debe ser tenida como autentica, puesto que no hay elementos que corroboren su expresión, máxime cuando solo agregó documental, sin que luego sean corroboradas por otros medios de prueba, lo cual es necesario, tal cual lo expresa S.S. en el laudo atacado por la parte accionante. Por lo que el primer agravio del actor debe ser rechazado con costas.

En relación al segundo agravio, manifiesta que la parte actora entiende que las pericias indicarían que existe relación directa entre lo que padecería el accionante y el accidente de trabajo, todo ello no demostrado en la presente acción, ni tampoco expresado por los peritos, quienes solamente tuvieron en cuenta el relato del actor, pero indicando que no existe plena prueba que lo relacione, a ello se le suma que no existe otro medio probatorio que relacione lo pretendido por el agraviado, con lo cual se debe rechazar la pretensión perseguida.

Con respecto al tercer agravio del actor, por la “Aplicación de la Ley 24.557 y de las normas del Código Procesal Laboral, o de la normativa del Código Civil y Comercial y la Jurisprudencia consecuente” entiende que el rechazo fundado de la acción de daños peticionada al iniciar la litis, la misma debe ser confirmada, con costas a cargo de la parte actora. No existe prueba en autos que demuestren la existencia de responsabilidad civil de los demandados, como tampoco que lo padecido por el actor haya sido por responsabilidad de las partes reclamadas. Todas las pruebas llevadas a cabo en la presente acción no indican que haya existido lo pretendido por el accionante

en este segundo agravio, ni tampoco que se haya omitido valorar en el fallo alguna cuestión debatida en la litis. Lo pretendido por el actor de que se condene a los demandados por una acción extra sistemática no fue probado, ello por no haber existido lo pretendido en la litis, por lo que claramente el laudo de S.S. se encuentra justificado.

Conformación del Tribunal

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 09/02/2023 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.

Análisis de los agravios

Los dos primeros agravios se resumen en las cuestiones, que serán resueltos en forma conjunta: 1) la existencia de la relación causal constituye presupuesto de una enfermedad profesional y no es aplicable a un accidente de trabajo como el de autos; 2) de la documentación presentada, que debe ser tenida por auténtica según lo afirma el aquo, surge que la trombosis ocular fue producida por el accidente de trabajo sufrido por el actor, esto es la ART nunca rechazó el siniestro, entonces el hecho del accidente no está controvertido; 3) se agravia en cuanto el juez aquo no considera válidos los certificados médicos de fecha 04/08/11 y del 24/10/11 por no haberse corroborado su autenticidad el juez aquo no tiene por válidos los certificados, debiendo tenerse por probada la trombosis ocular por imperio del art. 73 y 56 del CPL; 4) sostiene que es claro que los peritos no pueden afirmar fehacientemente que las secuelas que presenta el trabajador son consecuencia directa del accidente (tal o cual accidente), sino que emiten un juicio basado en la probabilidad, por ello, toma vital importancia la prueba instrumental agregada y que por imperio de los arts. 73 y 56 del CPL prueban que en el año 2011 el actor padecía una trombosis ocular, y según el informe pericial y las aclaraciones realizadas por el perito oportunamente, una trombosis ocular puede hacer perder la visión completa del ojo al actor.; 5) Se agravia en cuanto el juez aquo, luego de ratificar que es de aplicación lo prescripto en el art. 73 CPL, dice prácticamente que no existe tal presunción al poner en cabeza de su parte la prueba de la relación de causalidad entre el accidente de trabajo y las secuelas padecidas por el actor, lo cual le resulta contradictorio.

El juez aquo resuelve lo siguiente: 1) *“...Por aplicación de la consecuencia prevista en el art. 58 CPL, se admitió como cierto que en fecha 04/08/11, el Sr. Navarro cayó al piso mientras realizaba sus tareas acarreando una carretilla...”* ; 2) *“...En cuanto a las dolencias y porcentaje de incapacidad denunciados, resultan relevantes las pericias médicas realizadas en el proceso, por tratarse de un asesoramiento técnico brindado al juzgador en una materia ajena a su conocimiento jurídico...”* . *“...Considero que los dictámenes resultan válidos probatoriamente para acreditar la minusvalía del trabajador consistente en la patología ocular. Esto dado a los elementos ponderados, la concordancia de sus conclusiones, la falta de impugnación por las partes y la inexistencia de pruebas que permitan concluir eficientemente en algún error o en el inadecuado uso que los expertos hubieran hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, necesariamente ha de superponérselos dotados...”*; 3) *“...En la especie, observo que el actor afirmó que el siniestro le produjo una trombosis ocular, para lo cual adjuntó certificados médicos de fecha 04/08/11 (fs. 28) y 24/10/11 (fs. 21), sin embargo, la autenticidad de tales instrumentos no fue corroborada, por lo que no resultan válidos probatoriamente. En otras circunstancias, hubieran sido un elemento trascendente en orden a la acreditación de la patología denunciada por el Sr. Navarro a la fecha del accidente de trabajo...”* . *“...Las pericias médicas refieren hipotéticamente a una vinculación entre el accidente y la pérdida de visión del Sr. Navarro, pero sustentada en el relato del propio accionante, con lo cual tampoco son idóneas para probar el nexa causal...”* . *“...En mérito a lo desarrollado, al no encontrarse demostrado uno de los extremos constitutivos de la acción impetrada (nexa causal), prueba que revestía carácter inexcusable, corresponde el rechazo de la demanda. Así lo declaro...”*

Previo al análisis de la cuestión materia de agravios, cabe tener presente los puntos de la sentencia que han quedado firme: 1) declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 y 39 inc. 1 de la ley 24557; 2) que conforme los términos de la demanda e inconstitucionalidad del art. 39 ley 24557, se ha reclamado la reparación integral prevista en el Código Civil; 3) que conforme el análisis de los presupuestos fácticos, el juez aquo ha tenido como cierto que en fecha 04/08/11 el Sr. Navarro cayó al piso mientras realizaba sus tareas acarreando una carretilla; 4) se han tenido por acreditadas la dolencias y el porcentaje de incapacidad conforme pericias médicas obrantes en autos, consistentes en una patología ocular.

Se agravia el actor en cuanto el juez aquo, luego de ratificar que es de aplicación lo prescripto en el art. 73 CPL, dice prácticamente que no existe tal presunción al poner en cabeza de su parte la prueba de la relación de causalidad entre el accidente de trabajo y las secuelas padecidas por el actor, lo cual le resulta contradictorio.

Como ya se dijo, el sentenciante no considera demostrado el nexa causal entre el accidente denunciado y la patología ocular del trabajador.

Efectuando un análisis de la cuestión, cabe decir que de acuerdo a los principios que regulan la responsabilidad objetiva, corresponde tener presente que compete al damnificado probar el daño como así también que este fue consecuencia del hecho (accidente) al cual se le atribuye su producción.

Como ya se pusiera de manifiesto, en el caso de autos no existen dudas que el accidente efectivamente existió y a su vez se encuentra acreditada la patología del actor y tomando en consideración ambas cuestiones este Tribunal considera que a los fines de la acreditación del nexa de causalidad entre ambas, las pericias médicas obrantes en autos resultan suficientes para establecerlo. Asimismo se encuentra acreditado que el Sr. Navarro al momento del evento denunciado se encontraba prestando servicios en relación de dependencia con la demandada Zeyga SRL conforme surge del recibo de sueldo de fs. 22 e informe de AFIP de fs. 220, y tomándose en consideración asimismo el silencio de ésta al no contestar la demanda, con lo cual el juez aquo tuvo por cierta la existencia de la relación laboral y características del contrato de trabajo.

Ello así por cuanto, en primer lugar estamos frente a una lesión de origen traumática, que no reconoce antecedente alguno, es decir que no existe ninguna enfermedad preexistente que desvirtúe el hecho que se trató de una lesión ocasionada por un evento extraordinario, tal como lo

ponen de manifiesto los peritos. Independientemente que hayan conocido de la existencia de accidente por referencia efectuada por el trabajador, lo cierto es que, tal como el juez aquo ha considerado, el accidente tal como lo relata el Sr. Navarro existió y por lo tanto su virtualidad para ocasionar la lesión ocular conforme lo manifiestan los peritos no admite cuestionamiento.

Presentada la pericia médica oficial por parte del Dr. Dante A. Cipulli (fs. 256), la parte demandada a fs. 261 solicita aclaratoria y especial requiere que profesional aclare: “...Informe el Perito, si en base al interrogatorio y estudios obrantes en su poder, cuál sería la supuesta probabilidad que la hipotética incapacidad de la parte actora tenga relación directa con las tareas que llevaba a cabo en su trabajo o si ello aconteció y pudiera haberse originado por problemas (por ejemplo EDAD) ajenos al trabajo y a los mismos los llevó al ámbito laboral...”.

El perito médico responde a fs. 267 y dice: “...El actor sufrió traumatismo de región ocular derecha como un hecho objetivo, y en ese momento habrían comenzado sus problemas en la visión...”. Esta pericia no fue impugnada.

En igual sentido se expide el perito oficial en su informe de fs. 146 que tampoco fue observado por los demandados.

Asimismo conforme surge del informe psicológico de fs. 252, se diagnóstica al actor un transtorno por estrés post-traumático, como respuesta a un hecho estresante (accidente), detectándose además que presenta dificultades para realizar nuevas modificaciones en su esquema corporal por la pérdida del ojo. Este informe tampoco fue observado por los accionados.

Cabe mencionar que la prueba documental en autos no aporta elemento alguno para la determinación de las circunstancias cuya resolución se requiere en razón que, por un lado, tal como lo puso de manifiesto el juez aquo, en relación a los certificados médicos de fs. 19/21 y 27/29 no se ha dado cumplimiento con las disposiciones del art. 337 del CPCyC y por lo tanto la falta de reconocimiento de los mismos obsta a su análisis; por otro lado, el intercambio epistolar agregado a fs. 23/26 tampoco aporta elementos útiles en esta causa, tomándose en consideración que es de fecha anterior al suceso denunciado.

No obstante ello, este Tribunal considera que, tal como se dijo, teniendo por cierta la existencia del accidente y del daño del actor, las pericias médicas y psicológicas producidas en autos contienen elementos suficientes para afirmar la existencia de la relación de causalidad entre el accidente producido el 04/08/2011 y la lesión ocular producida por trauma que le provocara una incapacidad al Sr. Navarro.

En consecuencia, se tiene acreditado que el Sr. Martín Isaac Navarro se desempeñó en relación de dependencia para la empresa Zeiga SRL como oficial albañil, que sufrió un accidente laboral el día 04/08/11, que sufrió una lesión ocular como consecuencia de un trauma que le generó una incapacidad, que no tenía ningún antecedente médico previo, de lo cual se deriva como consecuencia lógica la relación de causalidad entre el accidente de trabajo y las lesiones producidas.

Conforme lo expuesto, estimo que el agravio debe prosperar. ASI LO DECLARO.

2.- En cuanto al agravio referido a la norma aplicable, el mismo resulta desierto en cuanto no contiene una crítica concreta y razonada del punto de la sentencia que considera que afecta a su derechos, tomándose en consideración además que el propio actor quien efectúa el reclamo de la indemnización integral prevista en el derecho civil.

En consecuencia de lo expuesto y agravios que resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 04/12/2020 resulta procedente,

debiéndose dictarse la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCyC de aplicación supletoria, aclarándose que quedan sin efecto las costas y honorarios, debiendo resolverse nuevamente las mismas. ASI LO DECLARO.

PRIMERA CUESTION:

Viene firme de la sentencia de primera instancia la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 39 inc. 1 y 46 ley 24557.

Asimismo se encuentra firme el rechazo de la incapacidad denunciada en relación al síndrome cervicobraquial y lumbociatalgia por artrosis lumbar, en razón que el juez aquo ha considerado que no surge acreditadas estas dolencias, por lo que circunscribe el análisis a la lesión ocular y ello no fue objeto de agravio por la parte actora.

En consecuencia corresponde solamente resolver respecto de la incapacidad derivada del accidente denunciado que ocasionara la lesión ocular del trabajador.

SEGUNDA CUESTION: Norma aplicable

Declarada la inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1° ley 24.557 y resultando por tanto receptada favorablemente la cuestión referida a la posibilidad de los trabajadores de reclamar la indemnización del derecho civil en caso de accidente de trabajo, cabe referirse a la normativa aplicable en el supuesto de autos en que se ha reclamado precisamente la indemnización prevista en el derecho civil comprensiva de daño por gastos sanatoriales, honorarios médicos, medicamentos y tratamiento futuro, Pérdida de Chance y Lucro Cesante, daño moral y psíquico, invocando la actora en forma expresa la aplicación de las normas del derecho civil.

Es así que, del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por el actor surge claramente que el mismo ha optado por las indemnizaciones previstas por el derecho civil, por lo que ha aceptado las disposiciones de fondo y de forma que rigen al caso. Es así entonces que el caso se encuadra dentro de la responsabilidad extracontractual del Código Civil, resultando de aplicación las normas de los arts. 1113 y 1109 a los fines de determinar la responsabilidad derivada de la producción de la enfermedad profesional acontecida en ocasión o con motivo de la función encomendada.-

Se ha dicho que: “El tribunal de alzada ha fallado correctamente en tanto, del ejercicio de la acción civil y de su sostenimiento jurídico en los arts. 1109 y 1113 del CC, surge la exigencia de la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual. La elección de la presente vía procesal implica que ella se rija –tanto en lo sustancial como en lo formal- por los principios del derecho civil (CSJT, Ruiz Juan Dionisio vs. OROI S.A s/ Daños y Perjuicios, 22.08.05, sent. 709)”.-

Clara la normativa aplicable, cabe aplicar la misma a los fines de la determinación de responsabilidades en el pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder en el caso de acreditarse la existencia de una enfermedad producida en ocasión del trabajo.-

A tales fines, es necesario analizar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos y si la enfermedad denunciada puede ser atribuida al trabajo o producida en ocasión del mismo. Se ha dicho: “...el trabajador que ejerce la opción por el derecho civil, se somete a las disposiciones del Código respectivo, por lo que debe acreditar los presupuestos previstos en la norma que invoca, su constatación no puede efectuarse en forma equivalente a las acciones fundadas en el art. 1113, pero entabladas entre litigantes no vinculados por una relación de trabajo. La existencia de una relación laboral introduce un elemento particular que debe valorarse en la consideración usual de la existencia de los presupuestos de dicha responsabilidad de derecho común, y exige afinar determinados conceptos jurídicos. Al respecto, se ha sostenido jurisprudencialmente que las nociones de “guarda”, “cosa riesgosa”, “culpa de la víctima” adquieren, dentro del marco de la ley civil, ribetes particulares al tratarse de un accidente de trabajo, el hecho dañoso que da motivo a la acción. Es que aún dentro del marco civil no pueden dejar de meritarse

debidamente estos aspectos, so pena de arribar a soluciones disvaliosas y por consiguiente injustas. No puede soslayarse que el trabajador carece de libertad para decidir con qué herramientas trabajar o maquinaria utilizar. El sólo pone a disposición de su empleador su capacidad de trabajo –que es generalmente lo único con lo que cuenta – y recibe de éste las órdenes sobre que labor cumplir, con qué elementos y en qué condiciones: por lo que el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por la legislación vigente no constituye una cuestión ajena al marco normativo en que se ha trabado la litis. Una de las cuestiones a resolver ha sido la determinación del peligro que la cosa pueda representar en el caso concreto, en tanto presupuesto de la responsabilidad objetiva prevista en el citado art. 1113 de la ley sustancial... Ello así, la responsabilidad está subordinada a la constatación de la causalidad adecuada entre la fuente de peligro y los daños resultantes. La acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza propia de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas; esto es, su aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa (CSJT, Sala civil y penal, Lugones Félix Genaro c. S.A San Miguel A.G.I.C.I y F. s/ Daños y Perjuicios, 26.11.01, sent. 1001 y jurisprud. allí cit.)...”.-

Reclama el actor indemnización por daños y perjuicios fundada en que sufrió un accidente que le produjo lesiones en el ojo derecho que le provocaron una trombosis con pérdida parcial de la visión.

TERCERA CUESTION: Relación de Causalidad

Efectuando un análisis de la cuestión, cabe decir que de acuerdo a los principios que regulan la responsabilidad objetiva, corresponde tener presente que compete al damnificado probar el daño como así también que este fue consecuencia del hecho (accidente) al cual se le atribuye su producción.

Relata el actor que en fecha 04/08/2011, en circunstancias en que estaba llevando una carretilla cargada con materiales, cae al piso golpeándose la cabeza y el ojo derecho, sufriendo pérdida parcial de la visión de dicho ojo. La hoy demandada tomó intervención del caso dándole de alta en fecha 30/08/2011 sin brindarle tratamiento alguno.

Manifiesta que un mes más tarde y a raíz de la falta de visión de su ojo, concurre a su médico particular, Dr. Aldo Luis Argañaraz, donde luego de indicarle que realice una serie de estudios de diagnostica Trombosis del ojo derecho, para lo cual el Dr. Argañaraz le receta al actor que inicie de inmediato tratamiento de recuperación mediante la aplicación de una droga llamada Avastin-Bevacizuma, droga que en el mercado oscila el valor de \$2500. Es por ello que con fecha 13/10/11 se intimó a Prevención ART S.A a cumplir con las prestaciones de ley más precisamente con lo que dicta el art. 20 LRT, sin obtener respuesta.

Imputa responsabilidad objetiva y subjetiva del empleador, por incumplimiento del deber de seguridad y por vicio o riesgo de la cosa y de la actividad.

Como ya se pusiera de manifiesto, en el caso de autos no existen dudas que el accidente efectivamente existió y a su vez se encuentra acreditada la patología del actor y tomando en consideración ambas cuestiones este Tribunal considera que a los fines de la acreditación del nexo de causalidad entre ambas, las pericias médicas obrantes en autos resultan suficientes para establecerlo. Asimismo se encuentra acreditado que el Sr. Navarro al momento del evento denunciado se encontraba prestando servicios en relación de dependencia con la demandada Zeyga SRL conforme surge del recibo de sueldo de fs. 22 e informe de AFIP de fs. 220, y tomándose en consideración asimismo el silencio de ésta al no contestar la demanda, con lo cual el juez aquo tuvo por cierta la existencia de la relación laboral y características del contrato de trabajo.

Ello así por cuanto, en primer lugar estamos frente a una lesión de origen traumática, que no reconoce antecedente alguno, es decir que no existe ninguna enfermedad preexistente que

desvirtúe el hecho que se trató de una lesión ocasionada por un evento extraordinario, tal como lo ponen de manifiesto los peritos. Independientemente que hayan conocido de la existencia de accidente por referencia efectuada por el trabajador, lo cierto es que, tal como el juez a quo ha considerado, el accidente tal como lo relata el Sr. Navarro existió y por lo tanto su virtualidad para ocasionar la lesión ocular conforme lo manifiestan los peritos no admite cuestionamiento.

Presentada la pericia médica oficial por parte del Dr. Dante A. Cipulli (fs. 256), la parte demandada a fs. 261 solicita aclaratoria y especial requiere que profesional aclare: “...Informe el Perito, si en base al interrogatorio y estudios obrantes en su poder, cuál sería la supuesta probabilidad que la hipotética incapacidad de la parte actora tenga relación directa con las tareas que llevaba a cabo en su trabajo o si ello aconteció y pudiera haberse originado por problemas (por ejemplo EDAD) ajenos al trabajo y a los mismos los llevó al ámbito laboral...”.

El perito médico responde a fs. 267 y dice: “...El actor sufrió traumatismo de región ocular derecha como un hecho objetivo, y en ese momento habrían comenzado sus problemas en la visión...”. Esta pericia no fue impugnada.

En igual sentido se expide el perito oficial en su informe de fs. 146 que tampoco fue observado por los demandados.

Asimismo conforme surge del informe psicológico de fs. 252, se diagnóstica al actor un trastorno por estrés post-traumático, como respuesta a un hecho estresante (accidente), detectándose además que presenta dificultades para realizar nuevas modificaciones en su esquema corporal por la pérdida del ojo. Este informe tampoco fue observado por los accionados.

Cabe mencionar que la prueba documental en autos no aporta elemento alguno para la determinación de las circunstancias cuya resolución se requiere en razón que, por un lado, tal como lo puso de manifiesto el juez a quo, en relación a los certificados médicos de fs. 19/21 y 27/29 no se ha dado cumplimiento con las disposiciones del art. 337 del CPCyC y por lo tanto la falta de reconocimiento de los mismos obsta a su análisis; por otro lado, el intercambio epistolar agregado a fs. 23/26 tampoco aporta elementos útiles en esta causa, tomándose en consideración que es de fecha anterior al suceso denunciado.

No obstante ello, este Tribunal considera que, tal como se dijo, teniendo por cierta la existencia del accidente y del daño del actor, las pericias médicas y psicológicas producidas en autos contienen elementos suficientes para afirmar la existencia de la relación de causalidad entre el accidente producido el 04/08/2011 y la lesión ocular producida por trauma que le provocara una incapacidad al Sr. Navarro.

En consecuencia, se tiene acreditado que el Sr. Martín Isaac Navarro se desempeñó en relación de dependencia para la empresa Zeiga SRL como oficial albañil, que sufrió un accidente laboral el día 04/08/11, que sufrió una lesión ocular como consecuencia de un trauma que le generó una incapacidad, que no tenía ningún antecedente médico previo, de lo cual se deriva como consecuencia lógica la relación de causalidad entre el accidente de trabajo y las lesiones producidas.

CUARTA CUESTION. Responsabilidad de Zeyga SRL

La parte actora reclama a la empleadora la indemnización derivada de los daños y perjuicios del derecho civil y le imputa al empleador responsabilidad objetiva y subjetiva del empleador, por incumplimiento del deber de seguridad y por vicio o riesgo de la cosa y de la actividad.

En el caso de autos la responsabilidad de Zeiga SRL se deriva de su carácter de empleador y dueño o guardián de la cosa, es decir que se trata de una responsabilidad objetiva que debe ser analizada

a la luz de lo dispuesto en el art. 75 de la LCT que hace referencia al deber de seguridad. Se tiene probado que el actor trabajaba en relación de dependencia con Zeiga SRL, como oficial albañil. Se encuentra asimismo acreditada la existencia de un accidente de trabajo que le produjo la pérdida de visión en un ojo.

El empleador no contesta demanda, debiéndose tener por ciertos los hechos alegados por el actor (art. 58 2° párrafo CPL).

Atento a lo manifestado estimo acreditada la existencia de un accidente de trabajo que le produjo lesiones al trabajador, y que conforme pericia médica oficial (fs. 256) le causó una incapacidad del 53%, que luce completa y contiene los elementos necesarios que animan la convicción de este Tribunal respecto de la cuestión debatida y que no fue impugnada. No se ha ofrecido ni producido prueba alguna a los fines de acreditar que el accidente se produjo por culpa del trabajador o de un tercero por quien no deba responder (art. 1113 Cód. Civil).-

Así tenemos comprobado que hubo ejercicio de la función encomendada, en tanto el dependiente ha obrado el acto practicando un encargo recibido. Es decir que la responsabilidad refleja del art. 1113 del Código Civil está condicionada a la existencia efectiva o potencial subordinación del autor del hecho dañoso. En tal sentido debe responder la empleadora Zeiga SRL. ASI LO DECLARO.

El trabajador sólo debe acreditar la existencia de un accidente y la extensión del daño, y el empleador deberá acreditar la mecánica del mismo si quiere librarse de la obligación de responder.

Tal como ya fuera puesto de manifiesto, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (CSJN, 21/04/09, "Rodríguez, Ramón c/ Electricidad de Misiones S. A.").

De manera tal, y si bien el dueño o guardián de la cosa puede quedar eximido de responsabilidad en el caso que acredite la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder o que la cosa fue usada en contra de su voluntad, en el caso de marras dicha prueba no se encuentra producida, ya que la empleadora no produjo prueba alguna que acreditase la supuesta falta de diligencia por parte del actor en la realización de la tarea encomendada y que tuvo como consecuencia la patología denunciada.-

Se tiene también dicho que: *"...El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aún cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)...".*

A lo anterior le debemos sumar que las eximentes de la responsabilidad objetiva deben valorarse con un criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir.

Asimismo, como se dijo, cobra relevancia en el análisis de la responsabilidad objetiva del empleador, las disposiciones del art. 75 LCT que hacen referencia al deber de seguridad y que expresamente dice: *"...El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez*

o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos. Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca...”

“...En función de la existencia del art. 75 de la LCT imponiendo al patrón actuar positivamente para resguardar la integridad psicofísica del obrero, la norma sólo podría existir para favorecer a este último en relación al régimen general: acreditado el contrato de trabajo y el daño sufrido, se presume el incumplimiento del empleador, quien para eximirse deberá acreditar que ese incumplimiento no existió puesto que actuó en el evento con la prudencia y diligencia que las circunstancias le requerían. El actor debe probar los hechos constitutivos en el plano de la norma citada: le corresponde la prueba del contrato de trabajo y el accidente, revelador de incumplimiento. Tal como decidiera la jurisprudencia, a fin de eximirse de responsabilidad en los términos del art. 75 de la LCT el empleador debe acreditar que adoptó las medidas necesarias —de acuerdo con las características de la tarea y según el desarrollo de la medicina, higiene y seguridad del trabajo a la época— para evitar el infortunio. Al trabajador, en cambio, le basta con invocar la omisión del empleador respecto de su débito de seguridad y acreditar la relación causal entre el perjuicio sufrido y el desarrollo de sus tareas (Formaro, Juan, publicado en: Compendio Jurídico Errepar – Octubre/2013)...”

El objeto del deber de seguridad es la obligación de asegurar medidas tendientes a evitar el peligro y, en el caso de producirse el daño, el empleador solo puede destruir la presunción de incumplimiento del deber de seguridad acreditando que adoptó las medidas adecuadas o que el hecho se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, por los que él no respondía. No quedó demostrado en autos ninguno de estos dos extremos por parte del empleador.

En conclusión, se encuentra acreditado y reconocido que las lesiones padecidas por el actor guardan directa relación con el accidente de trabajo denunciado, le corresponde al Sr. Martín Isaac Navarro un 53% de incapacidad parcial y permanente. No habiendo prueba alguna en punto a la atribución de responsabilidad al trabajador a fin de la eximición de responsabilidad por parte de la demandada, cabe el progreso de la demanda responsabilizando a Zeiga SRL por la incapacidad padecida por Martín Isaac Navarro ocasionada con motivo de un accidente de trabajo conforme disposiciones de los arts. 75 LCT y 1113 y cctes. CC. ASI LO DECLARO.-

QUINTA CUESTION: Responsabilidad de Prevención ART S.A

Con relación a la responsabilidad de la ART demandada, afirmó el actor que la misma deriva del incumplimiento de la ART de las normas de la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo y de la LRT.-

La ART demandada no contesta demanda.

Declarada la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, considero que una eventual responsabilidad como la aquí reclamada, para que sea imputable a la aseguradora de riesgos de trabajo en el marco del derecho común -ya sea por el daño patrimonial o moral- debe reconocer relación causal adecuada con la omisión o cumplimiento deficiente de las obligaciones legales que la ley 24.557 y sus normas reglamentarias y complementarias establecen pues, si bien en principio dicha responsabilidad patrimonial solo habrá de ceñirse a las prestaciones dinerarias o en especie impuestas por la LRT, cuando lo que se reclama es precisamente el incumplimiento de dichos deberes, y consecuentemente los supuestos daños tuvieren relación causal adecuada con la antijuridicidad que se le atribuye con base en la culpa, se podrían configurar los presupuestos básicos de la responsabilidad civil.

Es que si bien la responsabilidad de la ART no debe exceder de la asumida al contratar el seguro, también es cierto que ello lo será siempre y cuando ella no incurra en un comportamiento dañoso

subsumible en alguno de los subsistemas de responsabilidad diseñados por el mencionado Código Civil (arts. 1073, 1074 y 1109), con la concurrencia de los elementos de la relación de responsabilidad: ilicitud, daño, relación causal y factor de imputación legal.

En virtud de lo anterior es que las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo son pasibles de ser demandadas por el trabajador por una eventual responsabilidad como la aquí imputada.-

Con anterioridad se ha declarado que la incapacidad padecida por el trabajador fue producida en ocasión del trabajo.

Aclarada esta situación, corresponde determinar entonces si el accidente se produjo en virtud de no haberse cumplido con las medidas de seguridad impuestas para este tipo de tareas y el empleo de esos elementos de trabajo y la falta de cumplimiento esencialmente de las medidas de prevención prevista para un caso de la eventualidad, es decir si puede determinar una relación de causalidad entre el accidente y el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo.-

De la lectura de los arts. 1 y 4, inciso 1° de la Ley 24557, y art. 1 del Decreto 170/96 se extrae que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga. El deber de seguridad tal como se lo describe en la LRT, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente del trabajo, por lo tanto el empleador y la aseguradora están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos que la naturaleza de la actividad exija aplicar para procurar la indemnidad de las personas que bajo su dependencia trabajan.-

Para que cobre operatividad tal normativa debe verificarse la existencia de un daño en la persona del trabajador que responda a un incumplimiento por el empleador de las normas legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo sin que las aseguradoras de riesgos del trabajo hayan denunciado el incumplimiento conforme se lo impone la ley, o haber omitido cumplir con sus obligaciones, es decir que debe acreditarse que el daño es generado por el empleador pero la sanción a la ART es por no haberlo evitado.

Tal es la postura que asumió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 31/03/2009 en los autos "Torrillo Atilio Amadeo c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios". En tal precedente el Tribunal sentó el criterio de que las ART deben responder civilmente por los daños que sufra el trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se acredite en juicio la relación de causalidad adecuada entre el daño y la inobservancia en el cumplimiento de parte de la aseguradora de los deberes que la LRT le impone en materia de prevención y seguridad en el trabajo. Expresamente señaló que "la LRT, para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de los riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART. En ese dato, y no en otro, finca la diferencia esencial que, para lo que interesa, separa a la LRT del régimen anterior, juzgado insatisfactorio.-

En el caso se autos surge que, el accidente del actor se produjo porque cayó al piso cuando llevaba una carretilla cargada con materiales y se golpeó la cabeza y el ojo derecho. Esta circunstancia no resulta suficiente para determinar que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de alguna omisión en las normas de seguridad e higiene, para lo cual el actor debió ser más específico en su relato respecto de cuales habrían sido las violaciones a las normas de seguridad, lo cual no hizo. El solo hecho de una caída no implica por sí mismo la acreditación de estas circunstancias.

De lo manifestado resulta que no se ha aportado elemento alguno a los fines de acreditar que el accidente se produjo por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene (art. 1074 CC), y por

lo tanto no puede establecerse relación alguna entre el accidente y las obligaciones que tenía la ART de adopción de algún plan de medidas de prevención o disminución de riesgos, ya que se trató de un hecho súbito e imprevisible por el cual la ART no debe responder.

En virtud de lo anterior, y atento las circunstancias en que se produjo la lesión del actor, estimo que no se encuentra acreditado la existencia de un nexo causal entre la actividad que debía realizar la aseguradora de control y la producción del daño, por lo que la misma no resulta responsable por los rubros indemnizatorios reclamados en autos, rechazándose la demanda deducida en su contra. ASI LO DECLARO.

SEXTA CUESTION: Indemnización

Habiéndose determinado la existencia de accidente, que el mismo se produjo en ocasión del trabajo, que produjo lesiones al actor, y que resulta responsable por las consecuencias dañosas del mismo el empleador, corresponde ingresar a la indemnización y su cuantía. Se reclama: daños por gastos sanatoriales, honorarios médicos, medicamentos y tratamiento futuros; pérdida de chance y lucro cesante; daño moral y psíquico.-

1.- GASTOS MÉDICOS Y SANATORIALES: Este rubro no resulta procedente en razón que no se ha aportado prueba alguna que permita verificar la existencia de los gastos mencionados y sus montos, siendo que para su procedencia de requiere prueba concreta de su realización. ASI LO DECLARO.

2.- LUCRO CESANTE – PERDIDA DE CHANCE:

El actor peticiona indemnización por pérdida de chance y lucro cesante fundado.

En relación a la pérdida de chance manifiesta que este daño consiste en la pérdida de probabilidad o expectativa de conseguir o tener un bien material o inmaterial, o la probabilidad de un suceso favorable, de haber realizado un proyecto que se vio frustrado por la acción y/o omisión de los demandados, como puede ser potencialmente ver disminuida su salud integral y la posibilidad de crecer económicamente en base al cobro de un salario similar al cual percibía cuando estuvo en actividad trabajando para la empresa. Teniendo en cuenta que el acto fue entrevistado por diferentes empresas y no pudo pasar el exámen preocupacional.

En relación al lucro cesante se limita a proponer una fórmula matemática.

En relación al lucro cesante y pérdida de chance se tiene dicho: *“Cabe señalar que la pérdida de chance o de oportunidades en el derecho argentino a la fecha de la sentencia recurrida era una creación doctrinaria y jurisprudencial sin reconocimiento legislativo. Algunos autores la definen como “la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño, aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal” (Zanonne, Eduardo, El Daño en la Responsabilidad Civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 78; para otros es “una categoría de daño resarcible mediante la cual se pretende reparar la pérdida de una posibilidad, de una oportunidad, de obtener ganancias o una ventaja futura previsible o de evitar un perjuicio” (Monjo, Sebastián, “La pérdida de chance en la jurisprudencia”, DJ 06/11/2013, 1). En relación con las diferencias que existen entre el lucro cesante y la pérdida de chance, algunos autores señalan que tienen “notable cercanía” (Monjo, Sebastián, “La pérdida de chance en la jurisprudencia”, DJ06/11/2013, 1) mientras que otros consideran que se trata de un “daño emergente” (Bielsa Ros, José María, “La pérdida de chance como daño resarcible”, RCyS 2013-III, 67). Para el Tribunal Superior de Cordoba, “en el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales, mientras que en la chance se pierde la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios, es decir, atiende más a las posibilidades o perspectivas que a la realidad productiva presente en la víctima”. (TSJ Córdoba., sala penal, 06/12/2007, “Bustos Moyano, Juan Martín”, LLC 2008 (mayo), 366). Esta Corte por su parte ha señalado “las claras diferencias conceptuales entre lucro cesante y chance: en el primero, se pierden ganancias como beneficios materiales, en tanto que en el caso de la chance el objeto es la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de*

probabilidad, pero en la chance las ventajas se miran de modo mediato, porque no se analiza la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. Es así que mientras en el lucro cesante el sujeto se encontraba ya, o se habría encontrado con la probabilidad más adelante, de acceder a las ventajas económicas de que se trata, en el esquema de la chance, la víctima sólo cuenta con un determinado contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumentalmente apta de consecución de los lucros o beneficios. La chance perdida importa una probabilidad suficiente o mínima de lograr los beneficios en caso de que la oportunidad no se hubiera malogrado -que por lo tanto resulta indemnizable- por el hecho dañoso acontecido (cfr. CSJTuc., sentencia del 23/10/98 en autos "Filippini, Víctor Hugo vs. Leonardo Oscar Amas y otro s/daños y perjuicios")", (CSJT, "Gómez de Almaraz, Nora s/ lesiones Culposas, sent. n° 604/2004 del 13/8/2004). (CSJ - Sala Laboral y Contencioso Administrativo P.L.N.Y.O. Vs. P.D.T. s/ Daños y Perjuicios Nro. Sent: 420 Fecha Sentencia: 11/05/2015)"

En relación al concepto de un rubro y otro nuestra Corte Suprema ha manifestado que: *"...Las diferencias conceptuales entre lucro cesante y chance es clara; así, en el lucro se pierden ganancias como beneficios materiales, en tanto que en el caso de chance el objeto de la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la chance las ventajas se miran de modo mediato, porque no se analiza la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas". Y continúa diciendo "En el lucro cesante el sujeto se encontraba ya, o se habría encontrado con la probabilidad, más adelante, de acceder a las ventajas económicas de que se trata; en el esquema de "la chance" la víctima sólo cuenta con un determinado contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumentalmente alta de consecución de los lucros o beneficios. La chance perdida importa una probabilidad suficiente o mínima de lograr los beneficio en caso de que la oportunidad no se hubiese malogrado -que por tanto resulta indemnizable-, por el hecho dañoso acontecido" (CSJT, Sent. N° 970 del 05/12/97 in re: "Hache Lizarraga Jorge s/ Homicidio Culposo)...".*

De lo antedicho, se advierte que se configuraN los extremos necesarios para hablar de pérdida de chance. En efecto, se ha acreditado la incapacidad del trabajador que le dificultó no solo desarrollar sus tareas sino que en virtud de ello, según surge de las pericias médicas e informe psicológico, la pérdida de visión en el ojo derecho le dificulta incluso el desarrollo su vida de manera normal.-

De las constancias de autos surge acreditada cual era la actividad laboral del actor. La indemnización por daño material compensa la pérdida de la oportunidad de conservar una actividad productiva o mejorar el rendimiento económico en un futuro hipotético, frustrada como consecuencia del evento dañino; en el caso, la oportunidad perdida para él y su familia era recibir ayuda o apoyo económico o material siendo su sostén. La extensión del resarcimiento ha de ser establecida por el tribunal frente a cada caso concreto, apreciándose prudencialmente circunstancias variables útiles para cuantificar el daño, traduciéndolo a dinero a efectos de la reparación y en este caso en particular, en donde se entiende que el reclamo por "daño material que incluye lucro cesante y pérdida de chance a raíz de la incapacidad total del actor, la indemnización debe ser fijada tanto en función de parámetros como edad y actividad de la víctima.-

En conclusión y como ya quedó puesto de manifiesto, lo que se indemniza en autos es la incapacidad y atento que no se trata de un rubro resarcible autónomo, sino de un elemento del daño, se ha comprobado que la misma resulta consecuencia del evento dañoso que ineludiblemente repercute en el ámbito patrimonial y extrapatrimonial de la víctima. En este caso será el daño patrimonial con su variante pérdida de chance, cuya existencia ha quedado acreditada en autos. ASI LO DECLARO.

En cuanto al lucro cesante, estimo que lo peticionado no supera el valladar previsto en el art. 55 inc. 5 CPL en tanto no se ha fundado ni probado el mismo tomándose en cuenta sus especiales características mencionadas precedentemente. ASI LO DECLARO.

Conforme surge de los distintos antecedentes jurisprudenciales citados, la utilización de la denominada "fórmula Vuotto" para calcular adecuadamente el quantum indemnizatorio en concepto de daño material en las acciones por accidentes donde se reclama un resarcimiento con base en el derecho común (fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 16 de

junio de 1978, recaído en los autos "Vuoto, Dalmero vs. AEGT Telefunken"), ha quedado ya denostado por la Corte Nacional en el fallo "Arostegui" (CSJN, 8/4/2008), motivando el casi inmediato fallo de la Sala III de la CNAT en "Mendez v. Mylba" (28/4/2008), que aggiorna aquella fórmula a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad.

Es así que según ciertos doctrinarios (Ahuad Ernesto J., 12/2008, Id Infojus: DACC080102), en lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, se introduzca una modificación elevándola de 65 a 75 años teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y lo que así se calculará en este caso, tomándose en consideración que el Sr Martín Isaac Navarro tenía 54 años al momento del accidente y se desempeñaba como albañil con una incapacidad de 53%. Así lo declaro.

En consecuencia, en virtud de lo hasta aquí expuesto, atento las declaraciones anteriores y habiendo quedado fijados los parámetros para el cálculo de los rubros indemnizables y comprendidos bajo el rubro daño material con el alcance antes determinado, y cuya cuantía se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia. ASI LO DECLARO.

3.- DAÑO MORAL: El daño moral resulta procedente ante las lesiones sufridas, padecimientos y desasosiego, que se tiene por producido in re ipsa por el solo hecho del accidente y la incapacidad determinada" (art. 1078 Cód. Civil). Se trata de resarcir cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona cuando se le ocasionaron perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. La existencia del daño moral se considera demostrada a partir de la acción antijurídica –daño in re ipsa- sin que sea necesario prueba directa o específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la actora a partir del siniestro.-

Respecto del rubro "daño moral", cabe recordar que éste comprende el "Pretium dolores" que involucra el dolor físico de la víctima y el daño moral que se refleja en el sufrimiento –no físico- de la víctima, el daño a la vida de relación (privación de satisfacciones).-

Nuestra Excma. Corte local ha señalado que *"...el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema"* y que *"el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arriada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)..."*

El daño moral (que incluye el daño psíquico), resulta procedente sin necesitar acreditación alguna y tiende a resarcir la lesión a los sentimientos, inquietud o agravio a las afecciones legítimas, sin perjuicio que en el caso de autos se encuentra acreditado con el informe psicológico que se agrega a fs. 252.

En tal sentido, teniendo en cuenta –tal cual ha quedado acreditado y considerado en forma expresa en la tercera cuestión en autos- la circunstancia objetiva del caso que resulta ser el accidente de trabajo y el daño físico y espiritual por las lesiones e incapacidad determinada, corresponde declarar la procedencia de este rubro por la suma de \$1.000.000 y que a criterio de esta Sentenciante se fija dicho importe en el entendimiento de que el mismo patrimonializa un daño que en si mismo y a los que lo sufren no posee un parámetro específico. ASI LO DECLARO.

PLANILLA

Fecha de Ingreso: 10/02/2005 Fecha Accid: 04/08/2011

% Incapacidad: 53% Edad Fecha Accidente: 54

Remuneración Devengada -Agosto/11- s/ CCT 75/76

Básico \$ 14,86 x44 hsx4sem \$ 2.615,36

Asistencia 20% 523,072

Ad No Rem \$ 560,00

\$ 3.698,43

Formula Fallo Mendez : $C = a \times (1 - Vn) \times (1 / i)$

donde:

C= Capital a Percibir

a= salario mensualx (60 / edad accidentado) x 13 x % incapacidad

n= 75-edad al momento accidente= 75-45= 30

$Vn = 1 / (1 + i)^n$

i= 4%

Planilla de Capital e Intereses de Condena

1- Daño Material \$ 397.215,35

$\$3698,43 \times 13 \times (60/20) \times (1 - 0,4388336) \times (1/0,04) \times 12\%$

Tasa Activa desde el 04/08/2011 al 30/04/2023 411,31% \$ 1.633.786,44

\$ 2.031.001,79

2- Daño Moral \$ 1.000.000,00

TOTAL Condena reexp en \$ al 30/04/2023 \$ 3.031.001,79

COSTAS:

Las costas de la demanda que proceden en contra de Zeyga SRL, se imponen a este demandado que resulta sustancialmente vencido (art. 61 CPCYC, de aplicación supletoria al fuero). ASI LO DECLARO.

Las costas de la demanda que rechaza en contra de Prevención ART S.A se imponen en el orden causado, atento la falta de contestación de demanda y que el rechazo del reclamo se funda en cuestiones de puro derecho (art. 61 CPCyC, de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

INTERESES:

Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE-PEDERNERA), esta vocalía considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil. Así lo declaro.-

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el Art. 50 inciso a) del digesto citado, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, que según planilla precedente resulta al 30/04/2023 la suma de \$3.031.001,79.

En cuanto al letrado que intervino por la codemandada Prevención ART S.A, en virtud del rechazo de la demanda deducida en su contra, la imposición de las costas, la base regulatoria estará constituido por el 30% del monto de la demanda, el cual asciende a la suma de \$711.389 (500.000 actualizado = $2.371.297 \times 30\%$).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado GASTON ANDRÉS MARZIONI, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$219.351,66 en concepto de honorarios (Base x 14% + 55% : 3 + ½ etapa).-

2) Al letrado OSCAR GUSTAVO JUAREZ, por su actuación en la causa por la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$219.351,66 en concepto de honorarios (Base x 14% + 55% : 3 + ½ etapa).-

3) Al letrado JORGE CONRADO MARTÍNEZ por su actuación en la causa por la demanda Prevención ART S.A, en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$154.371,41 (Base x 14% + 55%)

COSTAS en alzada se imponen a la demandada Prevención ART S.A que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/03/2023 debiendo garantizarse en cada caso el mínimo establecido por la última parte del art. 38 ley 5480.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias. “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. (CSJT, "Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-II, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Tomándose en consideración lo manifiesta doy teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado OSCAR GUSTAVO JUAREZ, por su actuación en la causa, como letrada apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$153.546,16 en concepto de honorarios (Base (438.703,32) x 35% art. 51 ley 5480).

2) Al letrado JORGE CONRADO MARTINEZ (h), por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la demandada Prevención ART S.A, le corresponde la suma de \$100.000 en concepto de honorarios (Base (154.371,41) x 25%, se aplica art. 38 ley 5480).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

En virtud de los argumentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante precedentemente, emito mi voto en igual sentido. ES MI VOTO.

Por lo expuesto esta Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo:

RESUELVE:

D) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Martín Isaac Navarro en contra de la sentencia de fecha 04/12/2020, conforme lo considerando, dictándose la siguiente sustitua: I).....II) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por MARTIN ISAAC NAVARRO, DNI 16.460.475, con domicilio en Gdor. Piedrabuena, calle Villa María s/n, Burruyacu, Tucumán, en contra de ZEIGA

SRL, con domicilio en calle Lucas Córdoba n° 1205, de esta ciudad. En consecuencia se la condena a que proceda, en el plazo de DIEZ días al pago de la suma total de \$3.031.001,79 (pesos tres millones treinta y un mil uno con 79 ctvos) en concepto de indemnización por Pérdida de Chance y Daño Moral, conforme lo considerado.- III) RECHAZAR la demanda por los rubros Gastos Médicos, Farmacia y Sanatoriales y lucro cesante, conforme lo considerado; IV) RECHAZAR la demanda deducida por MARTIN ISAAC NAVARRO en contra de PREVENCIÓN ART S.A, con domicilio en Avda. Salta n° 614 de esta ciudad, en consecuencia, ABSOLVER a esta demandada por los rubros y montos reclamados; V) COSTAS conforme lo considerado.- VI) REGULAR HONORARIOS a los letrados: 1) Gastón Andrés Marzioni, en la suma de \$219.351,66 (pesos doscientos diecinueve mil trescientos cincuenta y uno con 66 ctvos) , 2) al letrado Oscar Gustavo Juárez, en la suma de \$219.351,66 (doscientos diecinueve mil trescientos cincuenta y uno con 66 ctvos) , y 3) al letrado Jorge Conrado Martínez en la suma de \$154.371,41 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y uno con 41 ctvos), conforme lo considerado: VII)....., VIII)..."

II) COSTAS en alzada, como se consideran-

III) HONORARIOS regular honorarios por su intervención en alzada a los letrados: 1) Oscar Gustavo Juárez en la suma de \$153.546,16 (ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis con 16 ctvos); y al letrado Jorge Conrado Martínez (h) en la suma de \$100.000 (pesos cien mil), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.